000868/2025

Comodoro Rivadavia, 23 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS (S., G.C.) S/ CONTROL DE LEGALIDAD MEDIDA EXCEPCIONAL", Expte. N° 868/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 1663/2025), por haber interpuesto el Sr. <Persona 2>, recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto b) de la providencia de fecha 03 de septiembre de 2025.

I. La providencia recurrida en su parte pertinente dispuso: "B) Decretar provisionalmente y por el término de DOS (2) MESES la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de <Persona 2>, <DNI 1> hacia la niña <Persona 6>
<Persona 6>, <DNI 2>, la Sra. <Persona 8>
<Persona 8> <DNI 3> y <Persona 5> DNI -no consta- y a su domicilio sito en <Lugar 1>e esta ciudad; e inclusive se prohíbe, su acercamiento en la vía pública; como así también a los lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde la adolescente desarrolle alguna actividad habitual, por el término de DOS (2) MESES.-".

En el memorial (ID2043314), las letradas del recurrente, peticionan se revoque la medida de prohibición de acceso y acercamiento decretada, en razón de que no existe fundamento ni se apoya en hechos o conductas provocadas por su asistido.

Expresan que surge del acta de audiencia de contacto en el cual la Asesoría peticionó las medidas que no existió motivo alguno que las justifique, resultando la decisión arbitraria; y consideran que se basa en un prejuzgamiento y en un acto de discriminación por el hecho de haber cumplido condena y haber sido recientemente liberado, lo que le genera temor a la guardadora.

Aducen que hacer lugar a las medidas en estas circunstancias atenta contra el derecho a paternar y de su hija de revincularse con su progenitor.

Añaden que el progenitor siempre ostentó una conducta de protección y cuidado hacia <Persona 6> y que hoy es un hombre libre, debiéndose evaluar sus actuales condiciones para entablar un lazo sano con la niña y, para ello es necesario que avance la intervención de acompañamiento del organismo de protección.

Agregan que, en todo momento el Sr. <Persona 2> adhirió a las sugerencias del organismo de protección; suscribió conforme un plan de trabajo por el cual se comenzaría con la revinculación supervisada y, esta medida tan arbitraria como injusta, impide su avance, siendo el transcurso del tiempo, es determinante. Manifiestan que, no existió en ningún momento una conducta del Sr. <Persona 2> que haya puesto en peligro el bienestar integral de su hija, ni ha atentado contra la integridad de la guardadora. Por lo tanto, consideran que su temor es infundado y basado en un acto discriminatorio, solicitando se dejen sin efecto la medida de prohibición de acceso y acercamiento.

Se rechazó el recurso de revocatoria y se concedió la apelación en subsidio.

II. Primigeniamente, corresponde tener en cuenta que estamos en presencia de una medida de naturaleza cautelar dictada dentro del marco regulatorio de la

Ley XV N° 12. Las medidas de protección son disposiciones y acciones tendientes a resguardar a la persona para que sus derechos no sean vulnerados, siendo medidas no sólo de protección, sino también de prevención.

Esta normativa otorga al juez la facultad de actuar de oficio o a pedido del damnificado, disponiendo la prohibición de acceso y contacto, entre otras medidas protectorias, preventivas y garantizadoras de su cumplimiento, es decir, toda medida sobre las personas o sobre los bienes que se considerara necesario según el caso; y estableciendo la duración de éstas, que, por ser provisorias, podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado (art. 9).

Los antecedentes relevantes no se relacionan con las causas penales, sino más bien, con las denuncias y medidas dictadas en el expediente conexo, que son susceptibles de generar un temor fundado en la guardadora, siendo razonable que se presente una vez recuperada la libertad del, en ese entonces, denunciado, y por lo tanto justificante de las medidas de protección en beneficio de la mencionada y la niña.

Por otro lado, se encuentra en etapa diagnóstica y en curso la encomienda otorgada el 24/06/25 al SPD, a fin de que, en el marco del abordaje que se encuentran llevando a cabo, evalúen la viabilidad y conveniencia de establecer un régimen de comunicación provisorio de la niña con su padre y la mejor modalidad para llevar a cabo.

La nota N° 2468/2025 de fecha 06/08/25 (ID2002284), refiere que la vinculación con los progenitores se realizará en forma posterior a la firma de un plan de trabajo que contemple su inclusión en el CIT y en un espacio terapéutico, entre otras acciones para avanzar en el proceso.

Lo cual fue validado por el recurrente en los agravios, manifestando que adhirió a las sugerencias

del organismo y suscribió un plan de trabajo. En cumplimento a ello, peticionó se libre oficio al CIT a fin de que le otorgue tratamiento de carácter prioritario para avanzar en su pretensión y acompañamiento institucional, lo cual fue ordenado el 02/09/25.

Incluso, en el expediente se encuentra fijada audiencia para el 22/10/25, con la participación del progenitor e intervención de la <Persona 1> y los profesionales del Servicio de Protección de Derechos.

Cabe señalar que luego de terminada la etapa diagnóstica e incorporado su resultado, y en su caso celebrada la audiencia, si fuera necesario se pueden modificar o dejadas sin efecto las medidas de protección, razón por la cual no se observa en este estadio gravamen en su dictado, la cual, además por as razones brindadas se observa razonable con los elementos obrantes al tiempo de su disposición (Ley XV N° 12 y 26).

Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo

del recurso impetrado y la confirmación de la resolución recurrida.

III. Las costas de esta instancia se imponen por su orden, en atención a la materia decidida. (arts. 69, 70 y 72 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio interpuesto por el Sr. <Persona 2>, y en consecuencia confirmar la providencia de fecha 03 de septiembre de 2025.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden. Regular los honorarios profesionales de las Dras. <Persona 3> y <Persona 4>, conjuntamente, en la suma equivalente a tres (3) jus, más IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 868 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS